



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia 9684

11 de septiembre de 2018

**Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, once (11) de septiembre
de dos mil dieciocho (2018)

En esta fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a m), la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín se constituyó en audiencia pública, con el fin de escuchar la sustentación del recurso y emitir el fallo, mediante el cual se deciden las apelaciones, interpuestas por los litispendientes, contra la sentencia, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, en el proceso de cesación de los efectos civiles, por divorcio, de matrimonio católico, promovido por el señor Carlos



Eduardo Angarita Angarita frente a la señora Beatriz Elena Bolívar Orrego, con el fin de que se acojan las siguientes,

PRETENSIONES

Decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges Carlos Eduardo Angarita Angarita y Beatriz Elena Bolívar Orrego, en aplicación de lo consagrado por el C Civil, artículo 154 – 8, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6; ordénese la inscripción de la sentencia, en los registros que correspondan y condénese en costas.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Para apuntalar sus peticiones, el extremo activo narró los hechos que, en lo fundamental, se resumen a continuación:

Carlos Eduardo Angarita Angarita y Beatriz Elena Bolívar Orrego contrajeron matrimonio católico, el 16 de enero de 1982, el cual registraron en la Notaría



Catorce de Medellín, procreando, dentro de la diada nupcial, a Diego Alejandro Angarita Bolívar, quien es mayor de edad, sin que hubiesen pactado capitulaciones matrimoniales, disolviéndose la sociedad conyugal, que de tal forma se estructuró, por medio de la sentencia número 424, de 15 de noviembre de 2016, emitida por el juzgado Segundo de Familia de Envigado, agencia judicial que adelanta la respectiva liquidación. Tales consortes no conviven, desde el 22 de julio de 2014, lo cual configura la mencionada causal (fs 1 y 2, c 1).

RELACION JURIDICO PROCESAL

La demanda se admitió, el 17 de octubre de 2017, por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado (f 22), mediante proveído que mantuvo vigente la cautela, de 14 de septiembre de 2015, decretada, en el proceso de separación de bienes, radicado con el número 2015-00610, que se adelantó entre los nombrados consortes, en relación con el inmueble, distinguido con la M I 001-505098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.



La señora Beatriz Elena Bolívar Orrego luego de notificarse personalmente del admisorio del demandador, el 22 de noviembre de 2017 (f 26), lo replicó oportunamente, afirmando que son ciertos los fundamentos fácticos que contiene, pero precisó que la separación, de hecho, del demandante, se dio porque este sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales; que siempre dependió económicamente de este, por lo cual se le debe fijar, a su cargo y en beneficio de ella, una cuota alimentaria mensual, equivalente a un millón de pesos (\$ 1.000.000), de acuerdo con sus necesidades económicas y la capacidad del accionante, dado que este percibe un salario mensual de \$ 3.500.000, como de empleado de Sofasa (fs 28 a 30, c 1).

SENTENCIA

De 27 de julio de 2018, dictada por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, (C D archivo 1), por medio de la cual decretó la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso, celebrado entre Carlos Eduardo Angarita Angarita con Beatriz Elena Bolívar Orrego, advirtió que la sociedad conyugal estaba disuelta, por fallo, de 15 de noviembre de 2016, condenó al demandante a pagarle, a título de alimentos, a la señora Beatriz Elena, la suma de \$ 700.000 mensuales, que deberá



entregarle, a partir del 1º de agosto de 2018, dispuso la inscripción de la sentencia, en los registros correspondientes, el archivo de las diligencias y se abstuvo de imponer costas, resoluciones que tomó, luego de referirse a los antecedentes del litigio, a la legitimación en la causa, a la normatividad que regula este asunto y valorar la prueba recaudada.

APELACIONES

El togado que asiste al demandante apeló el fallo, anotando que, tras acogerse la causal que invocó, fue declarado cónyuge culpable, lo cual no hace parte de sus pretensiones ni se solicitó, en la contestación, a la demanda, por lo que ese proveído es incongruente, según el Código General del Proceso (en adelante C G P), artículo 281; tampoco fue valorada la conciliación que aportó, en conformidad con la cual fue la accionada, quien le retiró al señor Angarita Angarita las llaves del hogar conyugal, motivo por el cual este no pudo volver a ingresar, en ese domicilio, y, si bien es cierto que el demandante tiene una nueva pareja sentimental, también lo es que durante el primer año, luego de la separación de hecho de los litispendientes, aquel no vivió con esa compañera.



Expuso que la señora Beatriz Elena no requiere de la ayuda económica de su consorte, porque el hijo de ellos le paga, por habitar la casa, donde residen, cuenta con sus propios ahorros y comercializa ropa y calzado, solo que desconoce el monto que percibe, pero que, si el Tribunal insiste en el mantenimiento de la cuestionada cuota alimentaria, la misma se debería disminuir, porque no se acreditaron sus ingresos económicos ni la necesidad de la demandada, siendo factible observar que no se acreditaron los gastos de la señora Bolívar Orrego ni esta esta formuló, para lograr la imposición de la obligación alimentaria, la respectiva demanda de reconvencción (C D 01:37:35, archivo 1).

Por medio de escrito, de 1º de agosto de 2018 (fs 61 a 67, c 1), el apoderado judicial del demandante, luego de citar diversos apartes jurisprudenciales, reiteró, en lo esencial, los argumentos que esbozó, para censurar la sentencia, agregando que la causal que propuso, para lograr su cometido, es de naturaleza objetiva, situación que impide su declaración de cónyuge culpable y la imposición de la cuota alimentaria; que se omitió advertir que, a las subjetivas, contenidas en el C Civil, canon 154, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, debe acudirse, dentro de un tiempo determinado, y que, en el proceso de separación de bienes, otras fueron las razones que motivaron su tramitación, solo



que no las alegó, en este, de cesación de los efectos civiles, las cuales, en todo caso, hubiesen mostrado que la única culpable del divorcio es la señora Bolívar Orrego, señalamiento que, como la cuota alimentaria que se le impuso, a favor de la demandada, se debe revocar, porque la causal que trajo es objetiva.

El mandatario judicial de la demandada se alzó contra el fallo del juzgado, en cuanto al monto de la cuota alimentaria, fijada en su beneficio, ya que se debe tener en cuenta que, cuando el demandante abandonó el hogar, voluntariamente decidió pagarle, a partir de julio de 2014, una cuota aproximada de \$ 600.000 mensuales, la cual, si se le hiciera los incrementos de ley, resultaría superior, a la establecida por la a quo, siendo cierto que, al responder, al memorial rector, pidió la fijación de los alimentos, en cuantía de \$ 1'000.000, y que, con los testimonios que obran en la foliatura, acreditó el valor de sus gastos, habiendo expresado el propio demandante, al rendir su interrogatorio, que devengaba, por su trabajo, un valor cercano a los \$ 4'000.000 mensuales, lo cual lleva a que la cuota alimentaria se deba establecer, en \$ 1'000.000, o en un porcentaje prudencial que oscile, entre un 25% o un 30%, de aquel salario, y que debió condenarse, al accionante, a pagarle las costas, en la primera instancia, por ser el responsable de la separación de los contendientes (C D 01:42:18, archivo 1).



SEGUNDA INSTANCIA

Concedida y admitida la impugnación vertical, se le imprimió el trámite de ley. Instalada la audiencia, se les pidió a los interesados que se identificasen e indicasen sus direcciones, para notificaciones, procediéndose a conceder la palabra, para la sustentación de las apelaciones, por un lapso máximo de veinte minutos, a los togados que asisten a los recurrentes, iniciándose con el apoderado del demandante.

Escuchados los interesados y no observándose mácula que inficione este asunto, corresponde definir las apelaciones, con fundamento en estas,

CONSIDERACIONES

Demostrada se encuentra la legitimación, en la causa, en su doble aspecto, activo y pasivo, con la prueba documental que se ve al folio 4 del cuaderno principal, según la cual, el señor Carlos Eduardo Angarita Angarita contrajo matrimonio católico con la señora Beatriz Elena Bolívar Orrego, el 16 de enero de 1982, en la Parroquia



“JESUS OBRERO” de Medellín (Decreto 1260 de 1970, artículos 105, 110 y 115), vínculo familiar (C Civil, artículo 113), que apareja el surgimiento de precisas obligaciones para los contrayentes, como las de guardarse fe, respetarse, ayudarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida, socorrerse y subvenir a las ordinarias necesidades domésticas de la familia, en proporción a sus facultades, a la vez que aquellos ostentan la dirección conjunta del hogar (C Civil, artículos 176 y s s), las cuales pueden infringir los cónyuges, ante lo cual el Legislador estipuló precisas causas que determinan el quiebre de ese nexo familiar, consagrándolas, taxativamente, en el canon 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, que lo fue por el 6º de la Ley 25 de 1992, el cual dispone:

“Son causales de divorcio: “8.- La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, la cual es de naturaleza objetiva y, por consiguiente, ajena a la culpabilidad, cuyos supuestos fácticos deben acreditarse, por quien pretenda arrasar ese vínculo nupcial, según el C G P, artículo 167, que consagra el principio de la carga de la prueba, en virtud del cual le incumbe a las partes, establecer los hechos, previstos por las normas que estipulan el efecto jurídico que persiguen.



Las mencionadas disposiciones se aplican a los matrimonios religiosos, única y exclusivamente, en lo relacionado con los efectos civiles que se derivan de aquel, en cuanto que éstos “cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia” (artículo 5º in fine), por lo que dicho connubio, desde el punto de vista sacramental o religioso, sigue produciendo los efectos que la respectiva religión le otorgue, ya que el nexo matrimonial religioso está gobernado por “Los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso” (inciso final ejusdem), todo lo cual conlleva el desarrollo Legislativo del artículo 42 de la Carta Política.

En este asunto, importa aseverar que, para la resolución de la apelación, el *ad quem* compelido se encuentra a remitirse, a los motivos explayados por el censor, para cuestionar la decisión impugnada, puesto que su objeto encuentra su clara delimitación, en el examen de “la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C G P, artículo 320), desde luego, “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (artículo 328 inciso primero), campo neural que se extrapola, sin cortapisas, “cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no



apeló hubiere adherido al recurso”, porque entonces, “el superior resolverá sin limitaciones” (inciso segundo ídem).

Para acreditar los hechos que estructuran la mentada causal, cuyo acaecimiento no discutieron los litispendientes, se escuchó, el testimonio de las personas, anunciadas por aquellos.

Olga Angarita de Angarita (00:04:45, C D, archivo 1), genitora del demandante, dijo que conoce a la accionada, hace cuarenta años, que ellos se separaron hace cuatro años, porque, según le refirió su hijo, Beatriz Elena le pidió que no regresara de nuevo, a la casa matrimonial, de cuyas llaves lo despojó, como también que el accionante, hace tres años, tiene una nueva pareja sentimental, que la demandada obtiene ingresos económicos de la venta informal de productos y recibe aportes de su propio hijo Diego Alejandro y la esposa de este, llamada “Deisy”, lo que deduce, porque estos conviven con aquella. Dijo desconocer otra razón que hubiese podido conducir, a la ruptura del matrimonio de su descendiente, que no conoce a cuánto ascienden los ingresos de este, en la empresa Sofasa, pero sabe que solventa los gastos del hogar que conformó con su nueva compañera, integrado también, por dos hijos de esta; que la señora Beatriz Elena vende artículos, nacionales e



importados, lo cual sabe, ya que se los ha ofrecido, que los gastos de la casa de las partes son cubiertos por Beatriz Elena, el hijo y la esposa de este.

Sor Yamile Restrepo Londoño (00:14:43, C D, archivo 1) aseveró que conoce al señor Carlos Eduardo Angarita Angarita y la señora Beatriz Elena Bolívar Orrego, porque vive en la misma unidad, donde estos residieron conjuntamente, hasta hace cuatro años y medio, ya que el demandante se retiró de allí, desde el anotado lapso, aunque no sabe los motivos que tuvo para hacerlo.

Expuso la deponente que el señor Angarita Angarita trabaja, en la empresa Sofasa y vive con la señora "Aleida", su nueva pareja sentimental, de quien ser amiga, pero que solo los visitó, en su residencia del barrio "La Magnolia" de Envigado, convivencia que data de "dos años y medio larguitos o tres", que la señora Beatriz Elena "hace mucho tiempo" vendía mercancía "zapatos", y no sabe si aún se ocupa en ello, que su comunicación con Aleida no es frecuente y se redujo a comentarios, en la red social "Instagram", y que, a partir de la separación de los nombrados consortes, no tuvo comunicación ni acercamiento, con la demandada. Anotó que el demandante, al salir del domicilio conyugal, se radicó solo, en el sector de "Las



Brujas”, y luego pasó al barrio “Las Magnolias”, de Envigado, según la información que le suministró la señora Aleida.

Luz Amanda Bolívar de Henao (00:23:39, C D, archivo 1), hermana de la demandada, afirmó que conoce a Carlos Eduardo Angarita Angarita, porque es el cónyuge de aquella, acerca de quien su consanguínea le dijo, en diciembre de 2013, que tenía una “relación con una vecina”, y que, para ese tiempo, el demandante había perdido el interés, para seguir realizando las actividades que compartían. Agregó que, hace cuatro años, luego de que el hijo del matrimonio se casó, ellos terminaron por separarse, “él se encaprichó con esa otra pelada” y desde entonces, él se fue de la casa y no han tenido reconciliaciones.

En relación con la capacidad económica de su hermana, comunicó la aludida declarante que actualmente la manutención de su consanguínea depende de la ayuda que le brinda su hijo Diego Alejandro, lo que hace más difícil su situación, si se tiene en cuenta que, en pocos días, a su sobrino le entregarán el apartamento que adquirió y, cuando se independice, Beatriz Elena se quedará sola, remitiéndose sus gastos, al pago de administración de la unidad donde vive, por valor de \$ 180.000, los servicios públicos que ascienden a \$ 250.000, y su propia alimentación,



los cuales son cubiertos por Diego Alejandro y su esposa, y que su hermana, antes de la separación de hecho, de su cónyuge, vendía zapatos, que le mandaban desde los EE UU, pero que, desde el anotado tiempo, no lo volvió a hacer, porque quien se los enviaba era un sobrino del demandante, como también que este viene laborando en Sofasa, por un lapso de treinta años, donde percibe un salario, aproximado a los \$ 3'500.000 mensuales.

Diego Alejandro Angarita Bolívar (00:35:27, C D, archivo 1), testigo de la parte demandante e hijo común de los litispendientes, dio a conocer que su padre hace cuatro años, que ya no vive con ellos, y que no buscaron rehacer su vida matrimonial, como también que la decisión de su genitor de salir del hogar, se debió a que tenía una relación afectiva, con otra mujer de nombre "Aleida", quien fue vecina de la familia, por cuanto vivió, en la unidad donde todavía reside el deponente con su señora madre y su cónyuge. Acotó que Aleida vivió allí, hasta uno o dos meses, después de que su señor padre abandonó el hogar, momento para el cual se radicó, en la "Loma de las Brujas", de Envigado, donde después vio, al visitarlo, que tenía una relación clara con la señora Aleida, al encontrarla en ese sitio. Afirmó Diego Alejandro que, en diciembre de 2013, la señora Aleida trató de besar a su padre, lo que obligó al testigo, a forzar su retiro de la casa familiar, además que se dio cuenta



del registro de llamadas del celular del señor Carlos Eduardo, encontrando repetidas y alargadas llamadas, a un número móvil, que resultó ser el de la mentada dama, acontecimientos de los cuales no enteró a su señora madre; sin embargo, al enfrentar a su padre, en junio o julio de 2014, fecha que recuerda, por el mundial de fútbol, celebrado ese año, este le dijo que no continuaría con esos actos, pese a lo cual cambió de decisión, ya que se fue de la casa e inició una nueva vida de pareja, con la nombrada fémina.

Sobre las condiciones económicas de su señora madre, informó que es ama de casa y carece de ingresos, pues, si bien, en un tiempo vendió zapatos, que le enviaba un familiar de él, desde los EE UU, ello no acontece en la actualidad; que en los primeros cinco o seis meses, luego de la separación de hecho de sus padres, el demandante le aportó a su genitora una cuota de \$ 500.000. Añadió que su padre, antes de irse de la casa, en julio o agosto de 2014, le pidió que regresara a ese lugar, para que la acompañara y, desde entonces, él y su cónyuge viven con la señora Bolívar Orrego, convivencia que está próxima a terminar, por cuanto el testigo recibirá las llaves de su propia vivienda, quedando en la incertidumbre la subsistencia de su progenitora, por lo que es necesario esperar el resultado de este proceso.



También informó el anotado testigo que los gastos mensuales de su señora madre son los siguientes: \$ 185.000 por administración de la unidad, \$190.000, por servicios públicos; \$ 150.000, por telefonía, internet y cable de televisión; \$ 150.000, por verduras; \$ 200.000, por carne, para un mes y medio; y cada tres meses \$ 900.000, para el mercado, gastos que él asume, dado que su genitora no percibe ningún ingreso, aunque ocasionalmente vende algunas prendas de vestir, pero, con lo poco que obtiene de esa actividad, no alcanza a cubrir sus propias necesidades, ya que no representa una cifra superior, a los \$ 100.000 mensuales. Acerca de la situación económica de su señor padre, aseveró que hacía mucho tiempo su salario era de \$ 3'000.000.

El demandante, al absolver interrogatorio de parte (00:05:55, CD 1, archivo 2), indicó ser tecnólogo, en electrónica, y laborar, como supervisor de mantenimiento, en Sofasa; que convive con la señora Aleida Inés Álvarez, hace tres años; confesó que vivió con su cónyuge, en Sabaneta, hasta el 22 de julio de 2014, porque, para entonces, su "parte emocional y la parte de convivencia no era la mejor" (00:08:02), situación que lo llevó a retirarse del hogar, sin que, desde entonces, se hubiese presentado reconciliación con la demandada, quien ocupa la casa social, con el hijo común que tienen y la consorte de este. Reconoció que, en el



año inicial de ese alejamiento, le aportó a su cónyuge, para su manutención, la suma de quinientos mil pesos mensuales, cifra que aumentó a \$ 600.000 (00:10:04), y que tuvo que suspender, a causa de la convivencia que inició con otra mujer, pues estaba en incapacidad de asumir todos los gastos que afrontaba.

El señor Carlos Eduardo también afirmó que sus ingresos mensuales ascienden a \$ 2.300.000, luego de las deducciones que se le realizan, dado que, además de las de ley, tiene un crédito bancario, para compra de vivienda, siendo de su propiedad la que actualmente habita y que su salario lo distribuye así: \$ 1.256.000, para cubrir el préstamo para adquirir la vivienda que comparte con su pareja Aleida, quien no labora, y con los dos hijos de esta, de 17 y 23 años, y \$ 1.000.000, para la alimentación, los servicios públicos y el cable de televisión.

La señora Beatriz Elena Bolívar Orrego, al absolver interrogatorio de parte (00:14:14, CD 1, archivo 2), aseveró que es ama de casa, no tiene ninguna relación afectiva con su cónyuge, ya que estuvo con este, sin haberse reconciliado, hasta el 21 de julio de 2014, cuando el demandante decidió salir de la casa familiar, sin darle explicación, aunque considera que lo hizo, porque ya tenía un



nexo sentimental, con quien convive actualmente, ya que antes de que aquel se alejase de ese lugar los había visto juntos; que vive con su hijo Diego Alejandro y la esposa de este, que Carlos Eduardo le aportó, durante un año, para su establecimiento, mensualmente \$ 500.000, y luego lo hizo por \$ 550.000, que depende económicamente de la colaboración de su descendiente, quien sufraga los gastos hogareños, equivalentes a \$ 1.600.000 mensuales, y que conserva algunos elementos personales que tiempo atrás logró adquirir, siendo beneficiaria del accionante, en salud.

Los contendientes confesaron (C G P, artículos 191 y 198) que se separaron de cuerpos, de hecho, desde julio de 2014, sin haberse reconciliado y que sus nexos íntimos e interpersonales son inexistentes, todo lo cual deriva en que esas personas solo se encuentran ligadas por el aspecto formal de su matrimonio y no por las reales y materiales situaciones que, día a día, lo vivifican, al desaparecer, entre ellos, la llamada *affectio maritales*, si se advierte que carecen de una comunidad de vida, sus proyectos son independientes, hechos que se vienen perpetuando, en el tiempo, hace mucho más de dos años, sin que entre tales personas hubiese surgido una reconciliación, lo cual implica, como lo aceptaron las partes, que se hallan separados, de cuerpos, de facto, durante un lapso, superior e ininterrumpido, de dos años, acontecimientos que estructuran



el motivo de cesación de los efectos civiles, por divorcio, de su matrimonio religioso, previsto por la Ley 25 de 1992, artículo 6 - 8, esbozado en el memorial inicial, circunstancias por las cuales, como lo sentenció la a quo, había lugar a acoger las súplicas, plasmadas en el demandador, a lo cual se suma que el demandante confesó, al absolver interrogatorio de parte, que voluntariamente decidió alejarse del hogar conyugal, porque su "parte emocional y la parte de convivencia no era la mejor" (00:08:02), situación que no justifica esa actitud, aseveraciones que encuentran claro y contundente respaldo probativo, en las atestaciones de Olga Angarita de Angarita, Sor Yamile Restrepo Londoño, Luz Amanda Bolívar de Henao y Diego Alejandro Angarita Bolívar, testigos que, salvo las dos primeras, percibieron, de manera directa, los hechos que relataron, de manera precisa, objetiva, clara, uniforme y conteste, lo que permite otorgarles credibilidad, en conformidad con los dictados del C G P, artículos 167, 173, 176, manifestaciones de esos declarantes que también hallan contundente eco, en el contenido de la constancia, de 27 de noviembre de 2014, expedida por la Comisaría de Familia de Sabaneta, según la cual la señora Bolívar Orrego negó que la salida del señor Carlos Eduardo del hogar se hubiere ocasionado, porque le retiró las llaves de la casa, al paso que aquel dijo allí que "ya se acabó la chispa entonces decidí irme de la casa" (f 49, c 1).



Como la mencionada causal es de naturaleza objetiva y, por tanto, ajena a todo tinte de subjetividad, no puede hablarse, en cuanto a la misma, de cónyuge culpable, solo que en este caso, la sentenciadora de primera grado no declaró al accionante culpable de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de su matrimonio religioso, sino de la "*ruptura de la unidad matrimonial*", resolución que encuentra armonía, no solo con el carácter objetivo del aludido motivo de divorcio, sino también con lo ordenado por la Corte Constitucional, en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones, como la que ocupa la atención del Tribunal, sino para los efectos patrimoniales, derivados del acogimiento de pretensiones, como la mencionada, frente a quien originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial.

En efecto, que la causal esgrimida en la demanda y acogida por la señora juez del conocimiento, para darle paso a las súplicas, plasmadas en el memorial rector, sea de entidad objetiva, en este evento no exonera al demandante de las consecuencias patrimoniales, producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad, y con el C 746, de 5 de octubre de



2011, por medio del cual declaró exequible el referido numeral 8.

De tal modo, se abrió la esclusa, en este litigio, para que la obligación alimentaria fuese impuesta al demandante, porque, justamente, fue quien, con su proceder, generó la separación de hecho, de la demandada, en la cual incurrió, y, consiguientemente, compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento, a lo cual se adiciona que, en casos como el que concita la atención del Tribunal, no se requería que la accionada introdujese redemanda, para reclamar, a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria, pues, con ese propósito bastaba pedirla, como lo hizo, al contestar, al libelo primigenio (fs 28 a 30, c 1), aspectos que impiden prohiar los reparos que, sobre el particular, le lanzó el recurrente al fallo del juzgado, ya que, igualmente, las anotadas pruebas, informan, de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos, sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad, para suministrárselos, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable (C Civil, artículos 411 - 4, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23; 412, 413, 414, 419, 420, 422, 423, modificado por la Ley 1ª leída, artículo 24), todo lo cual descarta, de un tajo, la incongruencia que le enrostra el demandante, a la sentencia



de la a quo, juicio que también se soporta en el C G P, artículo 389, según el cual, en fallos, como el recurrido, se dispondrá, entre otras cosas, "3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso".

De otro lado, el mandatario judicial de la demandada apeló la sentencia, pretendiendo, como se indicó, que la cuota alimentaria, deducida por la a quo, a su favor y a cargo del demandante, fuese modificada, para que se incrementase, a la suma de un millón de pesos mensuales.

El aludido reparo no será acogido por la Sala, porque el monto estipulado por el juzgado, de la anotada cuota alimentaria, se encuentra ajustado, no solo a las necesidades de la demandada, sino también, a la capacidad económica actual del demandante y a sus gastos, pues se acreditó que devenga, en Sofasa, tres millones de pesos mensuales, con los cuales asume, no solo su manutención, sino también la de su nuevo hogar, integrado por varias personas, y el pago de \$ 1.256.000, por concepto de una obligación hipotecaria que contrajo, para adquirir la residencia, donde vive con aquel núcleo social, a lo cual se añade que, si bien se demostró que la señora Beatriz Elena tiene egresos mensuales, equivalentes a \$ 720.000, según las



versiones de Luz Amanda Bolívar Henao, Diego Alejandro Angarita Bolívar y la misma Beatriz Elena Bolívar Orrego, también es cierto que el alimentante no está obligado a cubrírselas totalmente, puesto que su pago se debe determinar, según sus ingresos y las erogaciones que soporta, razones que no permiten, en la hora de ahora, elevar el valor de la cuota alimentaria, fijada, a su cargo, por la nombrada servidora judicial, ni tampoco rebajarla, como lo pidió el señor Angarita Angarita, máxime si, en este caso, este ostenta la obligación de brindársela y no el hijo común de esos litispendientes.

Acerca de la no imposición, al demandante, de las costas, causadas en la primera instancia, se expresará que esa petición, realizada por pasiva, no prosperará, debido a que, en virtud de la naturaleza legal y objetiva de ese rubro y al salir airosas las pretensiones del demandante, este no puede correr con su cancelación, dado que el C G P, artículo 365 dispone que, "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso", la cual, por lo expuesto, no fue el accionante.

En conclusión, y porque a los recurrentes no les asiste la razón, se confirmará la sentencia impugnada, aunque con la adición, concerniente a que, desde el punto de



vistas sacramental, el matrimonio de las partes seguirá produciendo los efectos que le atribuya la respectiva religión.

En la segunda instancia no se impondrán costas, porque no prosperarán las apelaciones.

DECISION

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, con la **ADICIÓN**, consistente en que el matrimonio de las partes, desde el punto de vista sacramental, sigue produciendo los efectos que le atribuya la respectiva religión.

Sin costas, en la segunda instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.



Lo resuelto se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se da por terminada, siendo las ____ de la mañana.

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.